

PERSPECTIVAS DEL GENOCIDIO A PARTIR DE LA DINAMICA DEL ORDEN INTERNACIONAL Y DEL SISTEMA JURÍDICO INTERNACIONAL

*PERSPECTIVES OF GENOCIDE FROM THE DYNAMICS OF THE
INTERNATIONAL ORDER AND THE INTERNATIONAL LEGAL SYSTEM*

María del LUJÁN FLORES (Uruguay)*

Miembro de Número del IHLADI

Carlos SAPRIZA (Uruguay)*

Miembro de Número del IHLADI

Sumario: I. Breve análisis del genocidio. II. El valor simbólico. III. Genocidio y libertad de expresión. IV. Los nuevos desarrollos. V. El genocidio y el orden internacional liberal. VI. Derecho y política. VII. Genocidio y sistema internacional. VII. Conclusiones.

Resumen: El artículo analiza el genocidio y su relación con la dinámica del sistema internacional. Mientras que por una parte se produce la creciente invocación de este crimen y evolucionan las normas al vincularse con nuevos campos como el cibercrimen, por otra parte, se produce un debilitamiento del sistema jurídico, las normas vinculadas al derecho penal internacional pierden en muchos casos eficacia viéndose también afectadas en su validez. Se explora el complejo mecanismo que determina estos fenómenos a partir del genocidio.

Palabras clave: validez, vigencia, orden internacional, cibercrimen, genocidio.

Abstract: This article analyzes genocide and its relationship to the dynamics of the international system. While on the one hand there is a growing invocation of this crime and its norms evolve as they become linked to new fields such as cybercrime, on the other hand, the legal system is weakening; norms linked to international criminal law often lose effectiveness, and their validity is also affected. The article explores the complex mechanisms that determine these phenomena based on genocide.

Keywords: validity, force, international order, cybercrime, genocide.

* Profesora de Derecho Internacional Público de la Universidad La República Oriental del Uruguay. Las opiniones vertidas en este artículo no representan posiciones oficiales.

* Subdirector General de Cooperación Internacional del Ministerio de RR.EE. de la República del Uruguay. Las opiniones vertidas en este artículo no representan posiciones oficiales.

I. Breve análisis del genocidio.

El término genocidio proviene del vocablo griego *genos*, que significa raza, tribu, nación y del latín *cide* que se traduce como matar. El jurista polaco Raphaël Lemkin fue quien primero acuñó el término “genocidio” para referirse a la destrucción de una nación o de un grupo étnico. En efecto en el capítulo IX de su obra titulada *Axis Rule in Occupied Europe* analiza el concepto y las formas que éste puede adoptar y afirma que el genocidio es dirigido directamente contra el grupo nacional como una entidad y las acciones que se llevan a cabo están dirigidas directamente contra los individuos no en su capacidad individual sino como miembros del grupo nacional¹.

Al fin de la Segunda Guerra Mundial el Estatuto de Londres de 8 de agosto de 1945 para el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg clasificó los delitos a ser juzgados en crímenes contra la paz, conspiración y complot, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. Estos últimos serán el antecedente para la represión del genocidio.

En el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg el art. 6.c)se refiere a los crímenes contra la humanidad: “el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna del país donde se perpetraron.” Este concepto está vinculado a la guerra aunque luego se considerará que ellos también pueden cometerse en tiempos de paz y si bien es pasible de incluir al genocidio éste no está mencionado. Una redacción similar es la que tiene el art. 5.c) tiene la Carta del Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente. Fue en el Acta de acusación de 8 de octubre de 1945 contra los principales criminales de guerra alemanes que el Fiscal emplea el término genocidio para referirse al exterminio de poblaciones civiles en territorios ocupados (*Indictment against Hermann Goering, lodged with the International Military Tribunal 6 October 1945 p12*). ²En los fallos del Tribunal no se menciona específicamente el genocidio, pero al condenar la conducta de los acusados de los crímenes contra la humanidad en base a conductas que implican la destrucción intencional de grupos y la persecución por motivos políticos, religiosos o raciales ha llevado a considerar a tribunales como el Tribunal Internacional Penal para

¹R. Lemkin, *Axis Rule in Occupied Europe: Laws of Occupation*, The Lawbook Exchange, LTD, Clark, New Jersey, 2005, pp. 79-95.

² *Indictment against Hermann Goering et al.*, 6 October 1945.

Ruanda que éste se configuró, aunque no se le diera ese nombre ya que fue definido más tarde.³

Con posterioridad, en el ámbito de la Asamblea General de Naciones Unidas se adoptó la resolución 95 (I) de 11 de diciembre de 1946 que por unanimidad confirmó los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y las sentencias de dicho Tribunal y la resolución 96 (1) de la misma fecha alude al crimen de genocidio como una negación del derecho de existencia a grupos humanos enteros y se lo distingue del homicidio que es la negación a un ser humano del derecho a vivir. Asimismo, se mencionan los motivos religiosos, raciales, políticos o de cualquier otra naturaleza que pueden haber dado lugar a la destrucción total o parcial de los grupos y a los ejemplos de este crimen que han tenido lugar en la historia de la humanidad. Se hace pues referencia a un nuevo crimen de derecho internacional, el genocidio, estrechamente vinculado a los crímenes contra la humanidad que irá desarrollándose en el tiempo. La resolución encomienda al Consejo Económico y Social que emprenda los estudios para la elaboración de un proyecto de convención sobre el tema. Fruto de los esfuerzos realizados fue la resolución 260 A (III) de la Asamblea General de ONU que aprobó por unanimidad la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 9 de diciembre de 1948 que entró en vigor el 12 de enero de 1951. Forma parte del derecho internacional consuetudinario y ha sido reconocida como norma de *ius cogens* por la Corte Internacional de Justicia en distintas sentencias como en el *Case Concerning Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide* (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro). Judgement of 26 February 2007 párs 142 y 161 así como por otros tribunales como el Tribunal Internacional para la antigua Yugoslavia en el *Kristic Trial Judgement*, 2 August 2001 pár. 541.

La violación de la prohibición de genocidio puede ser invocada por cualquier Estado y por consiguiente dar lugar al surgimiento de responsabilidad. Se trata de una obligación *erga omnes*. En su opinión individual en el Caso relativo a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y Represión del Crimen de Genocidio* (Bosnia y Herzegovina v. Serbia y Montenegro) Orden de 13 de septiembre de 1993 el juez Elihu Lauterpacht sostiene que la Convención contra el Genocidio crea dos obligaciones distintas, la de prevenir y la de sancionar y el incumplimiento del deber puede surgir de cualquiera de ellas y no depende de que haya falta tanto de prevención como de castigo a la vez. Asimismo, en otro de los párrafos se refiere a la jurisdicción universal de los Estados respecto de este crimen de derecho internacional (ICJ Order 13 September 1993 pár110).⁴

³ TIPR, *Kayishema and Ruzindana Trial Judgement*, 21 May 1999 párs 88 y 89.

⁴ ICJ Reports, Order 13 September 1993 párs108–115, p 121–124.

Este crimen internacional puede ser cometido tanto por Estados como por individuos y la Convención reconoce la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia en aquellas controversias relativas a la responsabilidad del Estado en la materia (art. IX). Asimismo, las personas acusadas de genocidio podrán ser juzgadas por un tribunal competente del Estado donde éste se cometió o ante la corte penal internacional competente respecto de las Partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción (art. VI).

El carácter *erga omnes* de la obligación de los Estados recogida en la Convención con respecto a la comunidad internacional en su conjunto, en virtud de los derechos en juego implica que cualquier Estado parte puede tener interés en exigir la prevención y el cese de un genocidio que tenga lugar en otro Estado. Como bien lo señaló la Corte Internacional de Justicia en el asunto de la *Barcelona Traction* las obligaciones erga omnes por su naturaleza conciernen a todos los Estados que tienen un interés jurídico en que sus derechos sean protegidos “Estas obligaciones derivan, por ejemplo en el Derecho internacional contemporáneo, de la proscripción de los actos de agresión y de genocidio, y también de los principios y reglas relativas a los derechos fundamentales de la persona humana, incluyendo la protección contra la esclavitud y la discriminación racial”.⁵

De allí que se haya hecho lugar a medidas provisionales como las solicitadas por *Gambia v. Myanmar* a la Corte Internacional de Justicia para proteger a la minoría rohingya previo a la determinación de la existencia o no de un genocidio.⁶

Tanto el Estatuto de la Corte Penal Internacional (art. 6) como el Estatuto del Tribunal para la ex Yugoslavia (art. 4) y el Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda (art. 2) reproducen la definición de genocidio adoptada en el artículo II de la Convención de 1948, norma que refleja el derecho internacional consuetudinario en la materia⁷. No obstante, hay que mencionar ciertas diferencias entre los citados estatutos en relación a los actos sancionados, en este sentido la conspiración para cometer genocidio está prevista en los estatutos de los dos tribunales *ad hoc* pero no lo está en el Estatuto de Roma.

La Corte Internacional de Justicia en su Opinión Consultiva sobre Reservas a la Convención para la Prevención y Represión del Crimen de Genocidio de 28 de mayo de 1951 señala que los principios que son la base de la Convención han sido

lcj-cij.org/case/91/orders. Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (*Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro*)

⁵ I.C.J. Reports, 1970, p.32.

⁶ *Application of the Genocide Convention /The Gambia v. Myanmar*, ICJ 2022 paras 34–50, 93–114.

⁷ Los estatutos de los tribunales ad hoc para la ex Yugoslavia y Rwanda incorporaron el artículo III de la Convención sobre Genocidio pero no mencionan la asociación para cometer genocidio y contemplan al igual que la Convención sobre Genocidio la conspiración para cometer genocidio.

reconocidos por los principales sistemas jurídicos como obligatorios para los Estados independientemente de todo vínculo convencional y el instrumento posee un carácter universal (p. 23).⁸

El artículo II de la Convención define al genocidio como cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Las tres primeras modalidades enumeradas constituyen formas de genocidio físico mientras que las contenidas en los literales d) y e) genocidio biológico.

El crimen de genocidio tiene un elemento subjetivo doble: una intención general (dolo) referida a las conductas típicas y una intención ulterior (dolo especial) que se refiere al fin último de destrucción del grupo.⁹ Es decir que además del *actus reus* (acciones materiales) se requiere la prueba del *mens rea*, la intención especial de destruir en forma total o parcial a un grupo. Si esta intención especial no ha sido establecida el acto no será genocidio pero continúa siendo punible como delito contra la humanidad o como delito bajo el derecho penal.¹⁰ De allí que se haya considerado que el genocidio es un delito de intención, alcanza con llevar a cabo alguna de las conductas enumeradas precedentemente en la Convención y Estatuto de la Corte Penal Internacional sin llegar a la destrucción del grupo para que si hubo intención de exterminarlo el delito pueda ser tipificado. Cuando se hace referencia a la destrucción se interpreta que se trata de destrucción física o biológica, no habiéndose incluido la cultural o social que podría servir para calificarla de intento de genocidio. Si se lleva a cabo una destrucción parcial para los tribunales ad hoc

⁸ *Reservations to the Convention on Genocide*, Advisory Opinion, ICJ Reports 1951, p 23.

⁹ K. Ambos, “¿Qué significa la intención de destruir en el delito de genocidio?”, *Revista Penal México*, n° 1, enero-junio, 2011.

A los requisitos generales establecidos en el art. 30 del Estatuto (intención y conocimiento) en el art. 6 se agrega un dolo especial que consiste en que los actos cometidos sean “con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso”.

¹⁰ A. Schabas, *Genocide in International Law*, Cambridge University Press, 2000, p. 214.

debería de ser lo suficientemente significativa como para impactar al grupo. El dolo especial es esencial.

A vía de ejemplo alcanza con un solo acto, un asesinato que se haya cometido con la intención requerida, como parte de un plan de exterminio total o parcial de un grupo para que el delito se configure¹¹. Sin embargo, por ser la intencionalidad un elemento subjetivo, es difícil de probar.

La jurisprudencia parte de la sentencia *Akayasu* dictada por el Tribunal Penal Internacional para Ruanda según la cual la intención de destruir requerida está presente en su forma más intensa. Ese dolo especial es un elemento constitutivo del delito, un elemento volitivo que exige que el sujeto trate de producir la conducta que se le imputa.¹² En la misma línea la Corte Internacional de Justicia alude a la intención específica, extrema, deliberada de destruir a un grupo o a parte del mismo.¹³ En suma se requiere según la jurisprudencia una intención fundada en el propósito para que se cometa el crimen de genocidio, posición que no es compartida unánimemente por la doctrina.

Las víctimas son elegidas en razón de su pertenencia al grupo cuya destrucción se busca¹⁴. Ese elemento de intencionalidad es clave para definir el crimen, aunque el grado de la intención no está establecido. Se han procurado fijar criterios por la jurisprudencia a partir de la perpetración de otros actos culpables dirigidos sistemáticamente contra el mismo grupo, por la escala de atrocidades cometidas, por haberse llevado a cabo de forma deliberada a las víctimas en razón de ser integrantes de un grupo particular, entre otros factores¹⁵.

En doctrina se ha debatido si la destrucción total o parcial de un grupo es material o si comprende la destrucción de la identidad nacional, lingüística, cultural, así como también si la intención de destrucción se deriva exclusivamente de razones nacionales, étnicas, raciales o religiosas quedando fuera lo cultural, económico y político. Esta exclusión se debió a la posición asumida por la Unión Soviética y otras potencias coloniales al momento de la negociación del instrumento y no a una

¹¹ Los Elementos de los Crímenes de la Corte Penal Internacional agregan un elemento común adicional al requerir para cada caso de genocidio que “la conducta haya tenido lugar en el contexto de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra ese grupo o haya podido por si misma causar esa destrucción”. Este elemento no está exigido en los estatutos de los tribunales ad hoc pero en la práctica es casi seguro que está presente.

¹² *Prosecutor v. Akayesu, Trial Judgment*, Case N° ICTR-96-4 T, 2 September 1998, párr.498

¹³ ICJ, *Case concerning the application of the convention on the prevention and punishment of the crime of genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro)*, Judgment, 26 February 2007, párr.188.

¹⁴ *Prosecutor v. Radislav Kristic, Trial Judgment*, Case N° IT-98-33-T, 2 August 2001, párr 557.

¹⁵ J. L. Pérez Triviño, “La noción de intención en la definición de genocidio”, *Revista Española de Derecho Internacional*, ISSN: 0034, vol. LXIV/2, Madrid, julio-diciembre 2012, pp. 163-177.

limitación inherente al concepto de genocidio. La definición de genocidio para el Derecho se ha dicho quedó contaminada y alejada de su significado etimológico.¹⁶ El concepto de genocidio fue reproducido en los estatutos de los tribunales penales internacionales e interpretado por la jurisprudencia. Sin embargo quienes excluyen el genocidio cultural (político, económico) del artículo II de la Convención y por consiguiente lo diferencian de lo que constituiría un crimen internacional entienden que queda en el ámbito de la vulneración de los Derechos Humanos.¹⁷ En doctrina se ha expresado que podría pensarse en una reelaboración de la definición de genocidio como crimen internacional, partiendo del artículo II de la Convención de 1948 con ciertos agregados, incorporando distintos criterios como se ha hecho a nivel nacional en derecho comparado.¹⁸

Lo que tipifica al crimen de genocidio es la intención de destruir de manera total o parcial a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. Los grupos políticos o económicos se consideraron al momento de elaborarse el instrumento como grupos no permanentes y el incorporarlos habría llevado a que varios Estados no se convirtieran en partes de la Convención que era de por sí compleja. Asimismo, se entendió que la inclusión del genocidio cultural implicaría incluir conceptos imprecisos que presentaban gran diferencia con la exterminación masiva.

Puede ser difícil o confuso definir los límites concretos de un grupo. Como bien se ha señalado la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales ha definido con distinta amplitud que se entiende a vía de ejemplo, por grupo religioso. En el caso Akayesu ya citado se refirió a aquel cuyos miembros comparten la misma religión, confesión o forma de rendir cultos, mientras que en el caso *Stakic*, la Sala de Apelaciones lo consideró cualquier comunidad religiosa unida por un único ideal espiritual. Ninguna de las dos definiciones son lo suficientemente claras o precisas en cuanto a si sólo las religiones tradicionales están comprendidas o si también lo están otros grupos filosóficos, si las sectas están incluidas y/o también los ateos dentro del grupo religioso a fin de la protección penal frente al delito de genocidio. Pero lo que es quizá más confuso es discernir si se trata de persecución a grupos religiosos o políticos por un determinado régimen, determinar su naturaleza. Fue lo

¹⁶ M del A. Iglesias, “Del Genocidio al Genocidio Cultural, Etnocidio, Limpieza Étnica (y a la Desnazificación)”, *Estudios de Deusto*, vol. 71/1, enero-junio 2023, p. 295, DOI: <https://doi.org/10.18543/ed7112023> (Fecha de consulta 25.04.2025).

¹⁷ Corte Penal Internacional. *Prosecutor v. Ahmad Al Faqi Al Mahdi*, Case ICC–01/12–01/15–171. Trial Chamber VIII. 27 September 2016.

¹⁸ A. Gómez-Robledo, “El crimen de genocidio en derecho internacional”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 1 (105), 2002.

que ocurrió con la represión sufrida por los monjes budistas camboyanos durante la dominación de los Jemeres Rojos.¹⁹

A partir de la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 28 de mayo de 1951, las normas de la Convención que prohíben el crimen de genocidio son consideradas como de derecho internacional consuetudinario, con carácter de *ius cogens* por ser una norma general imperativa que no admite acuerdo en contrario. Es una obligación *erga omnes* pues cualquier Estado puede invocar su violación y por consiguiente hacer surgir la responsabilidad y nulidad.

La mayor crítica que merece la Convención sobre Genocidio y por consiguiente la definición adoptada es exigir el requisito de dolo para tipificar el delito lo que trae como consecuencia que aquellos Estados que lo cometan se limiten a negar haberlo hecho por no existir el elemento de intencionalidad. Asimismo, los mecanismos de garantía que ofrece la Convención son ineficaces para asegurar el cumplimiento de sus normas como es el caso del artículo VI del instrumento.²⁰

II. El valor simbólico

Un hecho que se da cada vez con más frecuencia en los últimos años es la invocación del crimen de genocidio en gran parte de los conflictos. A qué responde esta circunstancia es algo que corresponde preguntarnos. Quizá es por la conciencia de la gravedad de este crimen, el peor que puede cometer una persona o grupo al atentar con la intención de destruir a un grupo más allá del sujeto particular. Existe un verdadero valor simbólico que está detrás de la atribución de este crimen. Es el crimen de los crímenes, pero difícil de probar. La prevención no es efectiva, aunque la responsabilidad es en este caso de tremenda relevancia y en el mecanismo que la hace surgir se involucran tanto los tribunales nacionales como internacionales.

Esta invocación al crimen también puede responder a la existencia de la Convención sobre Genocidio, con su gran número de ratificaciones que contiene asimismo al artículo IX que confiere a la Corte Internacional de Justicia competencia en la materia, lo cual de la Corte Penal Internacional también prevé dentro de la competencia del Tribunal el crimen de genocidio, pero obviamente aún falta mucho camino por recorrer hasta que la gran mayoría de los Estados sean parte del mismo. Es un tema de acceso a la justicia lo que está en juego.

¹⁹ B. Souto, B. y C. Fernández, “Delimitación conceptual del grupo religioso en el delito de genocidio. Un estudio interdisciplinar”, *Foro, Nueva época*, n° 11-12, 2010, pp. 55-81, ISSN: 1698-5583.

²⁰ A. Cassese, “La Communauté Internationale et le Génocide”, *Mélanges Michel Virally*, Paris, Pédone, 1991, pp. 181-195.

Lo expresado anteriormente, en particular lo relativo al valor simbólico del genocidio se refleja claramente en el caso de Darfur, Sudán, escenario de las mayores atrocidades. Constituyó un conflicto de larga data entre milicias pro gubernamentales y grupos rebeldes armados. El Consejo de Seguridad estableció el 18 de septiembre de 2004 una Comisión Internacional de Investigación para Darfur a fin de que investigara todas las denuncias de transgresiones del derecho internacional humanitario y a las normas de derechos humanos cometidas en Darfur por todas las partes, constatará si se habían producido o no actos de genocidio e identificara a los autores de tales transgresiones a fin de que los responsables rindieran cuentas de sus actos. El mayor énfasis radicó en si se tipificaba o no el crimen de genocidio. De las investigaciones efectuadas surgió que se habrían cometido también crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. La situación en Darfur fue la primera en ser remitida a la Corte Penal Internacional por el Consejo de Seguridad (2005)²¹ y la primera investigación de la Corte en un territorio de un Estado no Parte del Estatuto de Roma. Fue la primera investigación del Tribunal que trató con el crimen de genocidio.

Un aspecto a tener en cuenta cuando se trata de eventuales casos de genocidio es el de la prevención. En este sentido si examinamos la práctica reciente vemos que se han solicitado medidas provisionales por Sudáfrica contra Israel, donde la Corte ordenó un cese de fuego, o en el caso de Gambia ya mencionado poniendo énfasis en evitar que el mismo ocurra particularmente si se trata de niños los que son afectados de manera directa.

III. Genocidio y libertad de expresión

El tema presenta distintos ángulos ya que al mismo tiempo de producirse esa tendencia a invocar que ciertos actos producidos en conflictos constituyen genocidio han surgido discursos negacionistas frente a este delito. El debate planteado se vincula con los límites a la libertad de expresión y según algunos autores al modelo antropológico jurídico-político prevalente en la democracia occidental de que se trate²². En este sentido se distingue el modelo estadounidense basado en el liberalismo clásico del que prima en la mayoría de los países europeos donde el Estado debe intervenir para proteger la igualdad en la dignidad de los ciudadanos y evitar la discriminación. El resultado según esta posición es que el derecho a la

²¹ Resolución 1593 (2005) del Consejo de Seguridad S/RES/1593 de 31/03/1593 Decide remitir la situación en Darfur desde el 1 de julio de 2002 al Fiscal de la Corte Penal Internacional.

²² M. Elóstequi, "La negación o justificación del genocidio como delito en el derecho europeo. Una propuesta a la luz de la recomendación n° 15 de la ECRI", *UNED. Revista de Derecho Político*, n° 98, enero-abril 2017, pp. 251-334.

libertad de expresión dejaría de ser absoluto y se vería limitado por el respeto a la dignidad, honor e igualdad así como la seguridad de todas las personas. Dentro de la abundante jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativa a la aplicación del art. 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) sobre la libertad de expresión y sus límites se encuentra la relativa a la negación de los delitos de genocidio.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en una polémica sentencia en el caso *Perincek contra Suiza* del año 2015 amparó la negación del holocausto armenio. El argumento básico radica en la protección del derecho a la libertad de expresión como fundamento de una sociedad democrática y su limitación sólo procedería en los casos más extremos. La interpretación del Tribunal de la mencionada disposición del Convenio excluye el amparo de discursos negacionistas o revisionistas de hechos históricos claramente probados o notorios respecto de crímenes contra la humanidad. Son discursos que defienden doctrinas totalitarias que van en contra de los valores fundamentales expresados en la Convención es decir la justicia y la paz. De no aplicarse esta modalidad se incurriría en un abuso de derecho del art. 10 CEDH en concordancia con el art. 17 del mismo instrumento. También se ha dicho que la negación de un crimen de genocidio no debería ser por si misma un caso de discurso de odio, no debería ser una conducta perseguible. Sin embargo, las expresiones injuriosas o ultrajantes que no guardan relación con la idea que se intenta exponer y por lo tanto superfluas al acto de comunicación no deberían estar protegidas sino susceptibles de ser sancionadas al pretender justificar o relativizar los delitos de genocidio al presentar los crímenes cometidos contra algún grupo como justos o merecidos.²³

La Asesora Especial de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Genocidio expresó en su discurso al adoptarse la resolución A/78/L.67 de la Asamblea General que establece el Día Internacional para la Reflexión y Conmemoración del Genocidio de 1995 en Srebrenica el 23 de mayo de 2024 que los crímenes de genocidio cometidos habían sido probados de manera concluyente por el Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia²⁴ y que negar, trivializar o promover el revisionismo de este y otros crímenes cometidos durante el conflicto no sólo dañaba

²³ A. Gascón, “La negación de los delitos de genocidio en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos a partir de la sentencia *Perincek contra Suiza*”, *AFD*, 2018 (XXXIV), pp. 177–198, ISSN: 0518–0872.

²⁴ En particular ocho fallos condenatorios por el delito de genocidio contra musulmanes de Bosnia cometidos en Srebrenica en 1995, la sentencia de la Sala de Apelaciones del Tribunal de 19 de abril de 2024 (*Fiscalía c. Kristić*), la sentencia de la Sala de Apelaciones del Mecanismo Residual Internacional de los Tribunales Penales de 8 de junio de 2021 (*Fiscalía c. Mladic*) y la sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 26 de febrero de 2007 en que la Corte determinó que los actos cometidos en Srebrenica constituían actos de genocidio. Doc. Asamblea General ONU A/78/L.67/Rev.1 de 20/05/2024.

a las víctimas de tales crímenes sino sobre todo a la paz y reconciliación. Considero que la negación de las sentencias de los tribunales además de ser una afrenta a la justicia era una revictimización para los sobrevivientes.

IV. Los nuevos desarrollos

Con el transcurso del tiempo y la aparición de nuevas tecnologías cibernéticas que presentan aspectos muy positivos en cuanto a abrir puentes y canales de cooperación en un mundo cada vez más interrelacionado también se han generado situaciones de extrema gravedad por su eventual aplicación maliciosa. En efecto, mediante operaciones cibernéticas maliciosas se pueden causar daños semejantes a los producidos por la vía convencional llegando eventualmente a configurarse crímenes internacionales. Estas operaciones realizadas por actores estatales y no estatales que no requieren de grandes recursos para llevarse a cabo pueden tener consecuencias semejantes o aún más dañinas que las que originadas por los medios tradicionales; se trata de nuevas modalidades o instrumentos capaces de provocar efectos de enorme gravedad, sumamente difíciles de detectar, prevenir y atribuir, dada la complejidad creciente de la tecnología y la intervención de terceros en la cadena de causalidad. De allí la importancia de contar con normas adecuadas que permitan eliminar o mitigar estos efectos y si estos tienen lugar, sancionar a los responsables. El problema radica en carecer de normas específicas aplicables, ya que el derecho internacional es anterior a la aparición de la tecnología cibernética, si bien existen algunos tratados vinculados al ciberespacio y otros documentos sobre la aplicabilidad del derecho internacional humanitario al ciberespacio.²⁵ El

²⁵ Convención de Budapest sobre la Ciberdelincuencia elaborada por el Consejo de Europa adoptada el 23/11/2001 en vigor desde el 2004 y la Convención de la Unión Africana sobre la Seguridad Cibernética y la Protección de Datos Personales adoptada el 27/6/2014 que aún no está en vigor, inclusive se han elaborado los Manuales de Tallin, instrumentos académicos no vinculantes de 2013 y 2017. El primero se refiere a la aplicación del derecho internacional y en particular el *ius ad bellum* y el derecho internacional humanitario a los ciberconflictos y a la guerra cibernética, se compone de noventa y cinco reglas enfocadas en las operaciones cibernéticas más destructivas denominadas como ataques armados. Se enfoca en la relación entre el ciberespacio y el uso de la fuerza. El segundo Manual que contiene ciento cincuenta y cuatro reglas referidas a ataques digitales en tiempo de paz proporciona una guía en relación al derecho internacional consuetudinario y dentro de sus objetivos está el impartir conocimiento acerca del ciberespacio y el derecho internacional. Inclusive actualmente se trabaja en una nueva versión del Manual Tallin para ampliar capítulos e incorporar nuevos temas. Estos esfuerzos han comprendido el ámbito universal y el regional pero no son suficientes. A nivel universal el tema de la seguridad de la información se ha abordado en Naciones Unidas, mediante resoluciones como la A/RES/53/70 titulada “Los avances de la información y las telecomunicaciones en el contexto de la seguridad internacional” de cuatro de enero de 1999. En el marco de la Asamblea General en 2004 se crearon grupos de expertos gubernamentales para analizar las amenazas y recomendar medidas y en 2019 se estableció un comité

cibersespacio se ha definido como aquel espacio en el que se produce la comunicación electrónica a través de redes interconectadas de infraestructura de información y comunicaciones incluyendo internet, redes de telecomunicaciones y sistemas informáticos.²⁶ Hay quienes lo identifican con un quinto dominio, distinto de la tierra, mar, espacio aéreo o ultraterrestre, mientras que para otros autores sería el medio para llevar a cabo actividades en los distintos ámbitos. Las operaciones cibernéticas maliciosas se dirigen contra los sistemas de información con el objetivo de causar daños a personas físicas o jurídicas que pueden consistir en el robo de datos, instalación de software dañino, inserción de un código malicioso en un servidor para forzar la obtención de información protegida, entre otras acciones. Se causan daños al software, al hardware, se alteran datos, el funcionamiento de una red o sistema de computación. Hay un atentado contra la confidencialidad, el perjuicio que se causa puede ser de gran entidad abarcando daños físicos, a las personas, lesiones a la integridad física o mental que pueden ser graves, a la vida,

intergubernamental especial de expertos de composición abierta para elaborar una convención sobre la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones con fines delictivos.

El Comité Internacional de la Cruz Roja elaboró un documento sobre la aplicabilidad del derecho internacional humanitario al ciberespacio y un informe sobre formas para evitar daños a civiles resultantes de ciberoperaciones militares durante conflictos armados.

También el Proceso de Oxford sobre las Protecciones del Derecho Internacional en el Ciberespacio emitió cinco declaraciones sobre la protección del derecho internacional en el ciberespacio vinculadas a operaciones cibernéticas contra el sector salud, intervenciones electorales extranjeras por medios digitales, regulación de operaciones y actividades de información y regulación de operaciones de ransomware. Esta actividad es impulsada por el Instituto de Ética, Ley y Conflicto Armado de Oxford junto con Microsoft.

En el mes de septiembre de 2024 los Jefes de Estado y de Gobierno reunidos en la Cumbre del Futuro en Naciones Unidas aprobaron el Pacto para el Futuro que incluye un Pacto Digital y una Declaración sobre las Generaciones. Dentro del Pacto Digital el capítulo titulado “Un espacio en línea abierto y seguro para todas las personas” hace referencia a los procesos de las Naciones Unidas que se ocupan de la ciberseguridad y a las normas de comportamiento de los Estados para salvaguardar la paz y la seguridad en línea, así como al estudio de las medidas de fomento de la confianza y la capacidad para promoverlas.

Los Estados exploran la celebración de acuerdos para hacer frente a las amenazas criminales, así como para incrementar la capacidad de los gobiernos y sus poderes judiciales para investigar, perseguir y juzgar los casos de ciberdelincuencia. Se elabora legislación sobre seguridad en línea, algunas plataformas digitales se enfocan en la detección e identificación de ciberabusos, promoviendo planes de estudio para impartir conocimientos digitales a la ciudadanía.

A nivel regional también se realizan esfuerzos para promover el diálogo entre los Estados sobre la aplicabilidad del derecho internacional al ciberespacio. En este sentido en la Organización de Estados Americanos (OEA) el Comité Interamericano contra el Terrorismo viene desarrollando desde el año 2003 un Programa de Ciberseguridad y el Comité Jurídico Interamericano ha procurado una mayor transparencia en la manera en que los Estados entienden la aplicación del derecho internacional al ciberespacio. Se identificaron grandes disparidades entre las capacidades técnicas de los Estados de la región, en su experiencia y conocimiento jurídico en lo relativo a la manifestación del derecho internacional en el ámbito cibernético. La Asamblea General de la OEA adoptó la resolución AG/RES.259 (L-O/20) el 21 de octubre de 2020 que reafirma la aplicación del derecho internacional en el ciberespacio.

²⁶ K. Kittichaisaree, *Public International Law of Cyberspace*, Cham, Switzerland, Springer, 2017, p21.

privacidad, al medioambiente, perjuicios a las personas jurídicas que comprendan pérdidas económicas o financieras considerables, si se trata de Estados producirse una alteración de servicios esenciales, médicos, transporte, entre otros.²⁷ En efecto, a través de una operación cibernética se puede a vía de ejemplo provocar una muerte masiva al apagar el sistema de enfriamiento de una planta nuclear lo que podría producir una contaminación radioactiva de la población, causar inundaciones mediante alteraciones en el flujo de una represa, entre otras intervenciones extremadamente graves y dañinas. Mediante operaciones cibernéticas puede llegar a cometerse el crimen de genocidio, cuando el objetivo es eliminar en todo o en parte la población civil que integra un grupo étnico, racial o religioso. En este sentido a instancias de la Misión Permanente de Liechtenstein ante las Naciones Unidas se han realizado informes al respecto por un Consejo de Asesores integrado por juristas, técnicos y representantes del Comité Internacional de la Cruz Roja y de la Oficina del Fiscal de la Corte Penal Internacional acerca de la eventual intervención de la Corte Penal Internacional y la aplicación del Estatuto de Roma en esas situaciones, aunque en la práctica hasta el momento nunca se llegó a materializar.

V. El genocidio y el orden internacional liberal

Resulta importante destacar como desde los trabajos de la década del treinta de Lemke, existe en lo que luego será el crimen de genocidio un vínculo entre los derechos de los individuos y la dimensión colectiva, como señala Vrdoljak.²⁸

Es esta doble dimensión la que establece un vínculo importante con ciertas características del orden internacional surgido tras la Segunda Guerra Mundial y especialmente el orden internacional que emergió tras el fin de la Guerra Fría. Es precisamente este vínculo el que intentaremos explorar en mayor detalle.

El vínculo entre la dimensión jurídica y la política e histórica ha sido objeto de un extenso tratamiento. Por ejemplo, Koskeniemi señala que su trabajo desde “The Politics of International Law” se ha orientado a determinar de qué manera los conceptos legales operan en respuesta a los desarrollos que tienen lugar en el terreno político. Busca a través del análisis de la historia, en particular del trabajo de Grocio, analizar la perspectiva del derecho como un lenguaje y del jurista como un artesano tratando de construir un argumento persuasivo a partir de los fragmentos del lenguaje. En su análisis destaca la importancia que Grocio le concede a la confianza

²⁷ Doc. OEA/Ser. Q y CIJ/doc.671/22rev2 corr.1 de 25/10/22

²⁸ A. F. Vrdoljak, “Human Rights and Genocide: The Work of Lauterpacht and Lemkin in Modern International Law”, *The European Journal of International Law*, vol. 20, no. 4, 2009, pp. 1163–1194, Oxford University Press.

para el desarrollo de la sociedad humana y como esta, debía ser creada por el derecho. Para Koskeniemi es el abogado el que elige cambiar la descripción de un problema mediante la elección del lenguaje jurídico apropiado. Destaca la importancia de abogados y jueces en la construcción de la norma y se pregunta si ello es válido hoy, siglos después. Koskeniemi pasa luego a analizar si una herramienta que ha sido usada por los grupos dominantes puede servir para revertir la injusticia e inequidad generadas por las asimetrías de poder.²⁹

Resulta interesante apreciar a fondo la naturaleza del vínculo entre la dimensión política y la jurídica. ¿Es acaso una relación lineal? ¿es cambiante? ¿existen diferencias entre etapas? y si este es el caso ¿qué patrón siguen? Examinaremos esto en los siguientes párrafos.

Para ello seguiremos el análisis de Mearsheimer quién define el sistema internacional como “un grupo organizado de instituciones internacionales que ayuda a regular las relaciones entre los estados miembros”.³⁰

Si el orden surgido tras la Segunda Guerra Mundial impulsó el desarrollo de los derechos humanos como lo muestra la Declaración Universal de los Derechos Humanos o los grandes tratados como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos o el de Derechos Económicos y Sociales, tras la disolución de la URSS los aspectos vinculados a los derechos humanos incrementaron sustancialmente su peso. Se conformó un orden con rasgos liberales mucho más marcados. Es en este contexto que se explica la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993.³¹ Ello a su vez se ve reflejado en el respaldo al desarrollo de un emergente derecho a la democracia.³²

En lo político, este modelo se caracterizó por lo que denominó el unipolarismo. El mundo pasó de tener dos superpotencias, Estados Unidos y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS), a tener una sola. En 1991 se produjo la disolución de la URSS. La Federación de Rusia, el mayor de los Estados independientes que emergieron de este proceso, no disponía de los mismos recursos políticos, económicos o militares que la antigua superpotencia.

²⁹ M. Koskeniemi, “Imagining the Rule of Law: Rereading the Grotian ‘Tradition’”, *European Journal of International Law*, vol. 30, no. 1, febrero 2019, pp. 17–52, DOI: <https://doi.org/10.1093/ejil/chz017> (Fecha de consulta 25.04.2025)..

³⁰ J. Mearsheimer, “Bound to Fail: The Rise and Fall of the Liberal International Order”, *International Security*, 2019, vol. 43, no. 4, pp. 7–50, DOI: https://doi.org/10.1162/isec_a_00342 (Fecha de consulta 25.04.2025).

³¹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). (1993). Declaración y Programa de Acción de Viena.

³² T. Franck, “Democracy as a Human Right”, *Studies in Transnational Legal Policy*, 1994, vol. 26, p. 73.

Sin embargo, desde el realismo surgieron voces claras que marcaron que el nuevo orden internacional, más tarde o más temprano, daría lugar a un nuevo orden internacional, probablemente multipolar. Dentro de estos autores se encuentra, por ejemplo, Waltz.³³

Como ocurre con frecuencia en el terreno de los procesos sociales, el cambio se produjo de manera gradual. El desarrollo económico de China por ejemplo sentó las bases para un nuevo sistema multipolar. No solo al permitir el desarrollo de la economía china, sino también al facilitar el crecimiento de otras economías como la India y otros países en desarrollo. Al amparo de un mercado globalizado, China multiplicó sus vínculos en materia comercial con el mundo, ingresando en la OMC el 11 de diciembre de 2001. El alto flujo de inversiones que buscaban obtener un rédito de la mayor productividad de los agricultores que pasaban a trabajar a las ciudades de la costa permitió un crecimiento acelerado de la economía china. De manera consistente con las previsiones de la teoría de transición de poder impulsada por Organsky³⁴ el desarrollo económico acelerado cambió el equilibrio de poder con Estados Unidos, la principal potencia mundial, en un sistema internacional que se había vuelto unipolar.

Aunque durante largos años China buscó evitar las fricciones con Estados Unidos el radical cambio de equilibrio que se había producido hacia 2010 produjeron un cambio en el posicionamiento de China en el escenario internacional. Por ejemplo, intensificando sus reclamos sobre grandes espacios del Mar del Sur de la China, cuestionando las normas en materia de Derecho del Mar que para una parte importante de la doctrina habían alcanzado carácter vinculante³⁵ no solo por ser normas de fuente convencional sino por haberse transformado en normas de fuente consuetudinaria por un proceso de cristalización.



³³ K. Waltz, "Structural Realism after the Cold War", *International Security*, 2000, vol. 25, no. 1, pp. 5-41, DOI: <https://doi.org/10.1162/016228800560372> (Fecha de consulta 25.04.2025)..

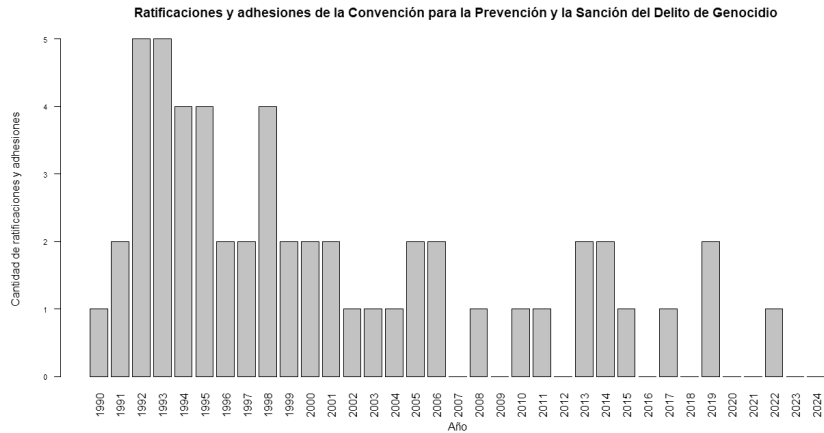
³⁴ A. F. K. Organski y J. Kugler, "The Power Transition: A Retrospective and Prospective Evaluation", en *Handbook of War Studies*, 1989.

³⁵ F. Dupuy y P. M. Dupuy, "A Legal Analysis of China's Historic Rights Claim in the South China Sea", *American Journal of International Law*, 2013, vol. 107, no. 1, pp. 124-141, DOI: 10.5305/amerjintlaw.107.1.0124.

En este contexto, podemos suponer que el orden internacional actual (1990–2025) caracterizado por una presencia importante de los valores liberales ha incrementado sus niveles de tensión de manera creciente y podría alcanzar un punto crítico. Este punto crítico podría estar dado por el choque de las dos grandes potencias según la teoría de Organsky.

VI. Derecho y política

Cuando se analizan las ratificaciones y adhesiones a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio entre 1990 y 2024, resulta claro que se produce un incremento en la cantidad de ratificaciones y adhesiones a comienzos de la década de 1990. Esto tiene lugar precisamente tras la caída del Muro de Berlín.



Este incremento se produjo en las etapas en las que el orden internacional acentuó sus características liberales. Luego, se percibe un marcado descenso.

En los últimos años, podría existir un muy leve repunte, aunque en algunos casos, resulte atribuible al incremento de la tensión internacional. Los actores probablemente estén buscando maximizar las herramientas disponibles en un contexto de creciente dureza.

Seguidamente analizaremos la dinámica de las normas de derecho internacional desde una perspectiva más amplia. Una que incluye toda clase de disposiciones. Para ello analizamos la cantidad de acuerdos que se registran en Naciones Unidas

conforme los dispone el art. 102 de la Carta.³⁶ Aunque la dinámica del derecho internacional trasciende el sistema de Naciones Unidas, de todas maneras, este es un componente esencial en la arquitectura jurídica actual y con ello, de la redacción del artículo resulta clara la importancia de registrar los tratados. Podemos considerar que, aunque existan tratados no registrados, la cantidad de tratados registrados será sustancial y lo que es más importante, proporcional a la cantidad de tratados que se suscriben en un período determinado. Lamentablemente los datos que tuvimos disponibles abarcan el período 1990–2018. Sin embargo, permiten apreciar la dinámica con relativa claridad.

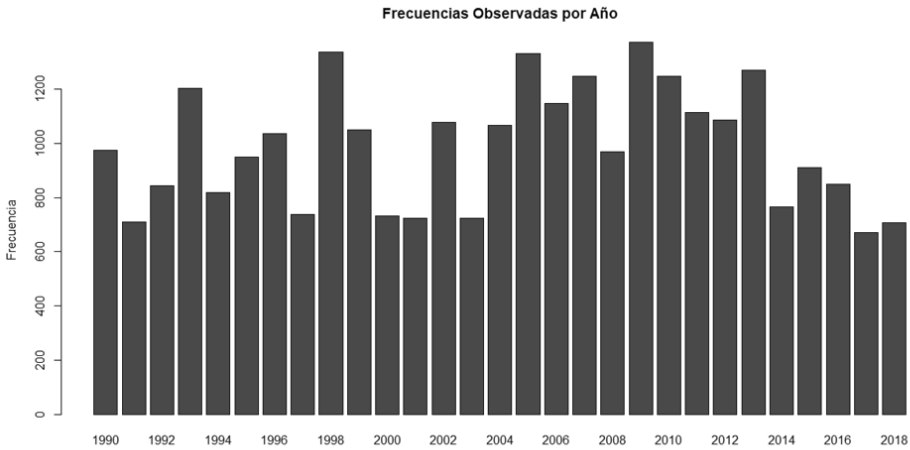
Evolución de la cantidad de tratados registrados conforme a lo dispuesto por el ar. 102 de la Carta de la ONU	
Año	Nº Tratados registrados
1990	976
1991	711
1992	844
1993	1204
1994	818
1995	950
1996	1037
1997	739
1998	1337
1999	1051
2000	731
2001	723
2002	1077
2003	724
2004	1067

³⁶ El art. 102 establece “Todo tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualesquiera Miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta Carta, serán registrados en la Secretaría y publicados por ésta a la mayor brevedad posible.

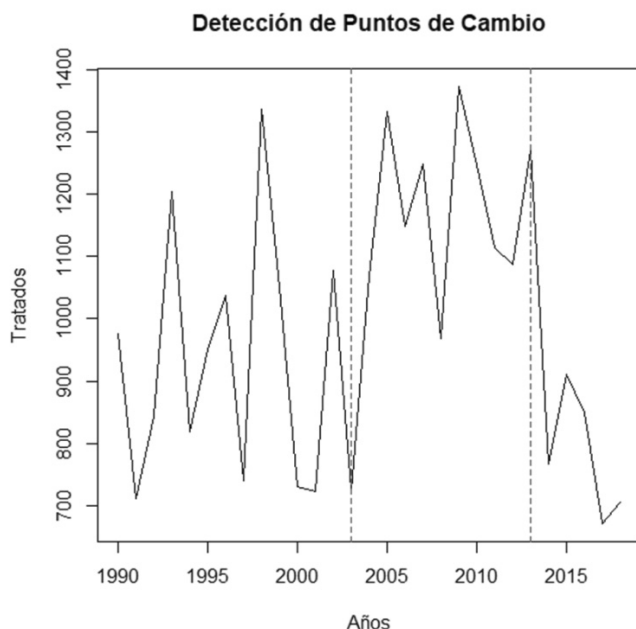
Ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo, podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas.”

2005	1333
2006	1148
2007	1249
2008	969
2009	1373
2010	1247
2011	1113
2012	1087
2013	1271
2014	767
2015	911
2016	849
2017	671
2018	706

Aplicando una prueba Chi cuadrado de bondad de ajuste a la cantidad de tratados por año, se puede apreciar claramente que estamos frente a valores distintos. Esto se puede vislumbrar de manera visual, graficando la cantidad de tratados por año.



Utilizamos *r* y el paquete *strucchange* para detectar puntos de cambio en la serie temporal. Este método es muy útil porque puede identificar cambios estructurales significativos en los datos.



Los datos indican que se pueden vislumbrar tres períodos:

- Período 1: 1990–2003
- Período 2: 2004–2013
- Período 3: 2014–2018

Vinculando la primera gráfica con la última, los datos parecen indicar como a medida que se incrementa la tensión en el orden internacional, se reduce la cantidad de tratados. Si suponemos que el objeto de un tratado consiste en reducir la incertidumbre de manera que cada una de las partes pueda prever con mayor certeza el comportamiento de las otras, la reducción en la cantidad de tratados podría indicar que la incertidumbre generada por la tensión internacional en el sistema vuelve menos relevante la certeza que pueden aportar los tratados.

INFLUENCIA DEL PERÍODO HISTÓRICO EN EL SOMETIMIENTO AL PROCESO				
		Período histórico		
		Antes de 2013	Después de 2013	Total
Sometimiento al proceso	Se someten al proceso	17	11	
	No se someten al proceso	14	25	
	Total			
Fuente:				

Los datos indican que existe una probabilidad de alrededor del tres por ciento de obtener resultados como lo observados o más extremos debido a fluctuaciones al azar si las categorías fueran iguales.

En este caso, la comparecencia sirve como indicador de la eficacia de la norma jurídica. Resulta claro que la eficacia ha descendido desde 2013. Esto resulta consistente con el análisis de los puntos de cambio detectados en la suscripción de tratados.

Finalmente resulta también compatible con un modelo de criticidad organizada, en el que, en las etapas finales, el incremento en la tensión internacional produce una caída acentuada de la vigencia de la norma.

VII. Genocidio y sistema internacional

Este breve análisis se produjo sobre la base de la evolución de los tratados y de la Corte Penal Internacional. Es cierto que el contenido de los tratados a los que hace referencia el art. 102 de la Carta es extremadamente amplio. Incluye, pero no se limita al genocidio. Sin embargo, tomando en cuenta la naturaleza de este, con fuertes vínculos con los derechos humanos y los componentes liberales del orden internacional, encontramos que la creciente presión política del actual orden

internacional tiene como correlación la pérdida de efectividad de ciertas normas. Dentro de las normas particularmente afectadas se encuentran las relativas al derecho penal internacional.

Resulta interesante observar retornando a Koskeniemi, como en este caso, existen dinámicas que van más allá de los posicionamientos políticos de los actores o del uso del lenguaje. Existe una dinámica del propio sistema que, debido a los vínculos entre diversos subsistemas, afecta tanto la validez como la vigencia de los sistemas jurídicos. La influencia del sistema político en el sistema jurídico no es homogénea varía según la etapa en la que se encuentre el sistema.

En términos más prácticos no parece ser este un momento propicio para desarrollar la arquitectura internacional en materia de derecho penal. Los vínculos de estas normas con los derechos humanos. Su irrupción con fuerza en el sistema internacional se puede rastrear a la Carta del Atlántico, que sentó las bases para un orden internacional que contemplara los derechos humanos y los derechos de las colectividades humanas

En un nivel aún más concreto, es probable que con respecto al genocidio resulte más difícil aplicar las normas que en el período 2004–2013. Debemos destacar los vínculos de estas normas con los derechos humanos. Su irrupción con fuerza en el sistema internacional se puede rastrear a la Carta del Atlántico, que sentó las bases para un orden internacional que contemplara los derechos humanos y los derechos de las colectividades humanas.

VIII. Conclusiones

El sistema analizado permite vislumbrar, aunque sea de manera parcial la dinámica de los sistemas jurídicos en lo que se refiere a la validez y la vigencia. Por un parte, encontramos la dinámica puramente jurídica. En este caso, los conceptos jurídicos evolucionan en su relación con otros conceptos. Por ejemplo, el concepto de genocidio en su vínculo con las tecnologías de la información.

Por otra parte, se encuentra la influencia del crimen de genocidio y su relación con la dinámica política. Esta va a presionar al derecho para ajustarse a sus disposiciones, por ejemplo, al afectar la eficacia de las normas. La respuesta del sistema jurídico implicará la modificación de diversas normas. Formulado de manera más precisa, si resulta políticamente imposible llevar a la Corte a un imputado por el crimen de genocidio, posiblemente se desarrollen otros conceptos jurídicos como los vinculados a la inmunidad de ciertos funcionarios estatales y de esta forma se ajuste el sistema. Postulamos que, a los efectos de mantener una funcionalidad y una dinámica mínima del sistema, resultará necesario que, frente a

la pérdida de vigencia de una norma, se produzca un cambio en la validez de los conceptos asociados.

De esta forma, no resulta exacto ubicar el terreno de la validez en el terreno de las relaciones lógicas y el de la eficacia en el de las relaciones materiales.